REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº. 0705

Sevilla-Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	FERRETERIA FERROCAVIAR CONSTRURAMA SEVILLA REP. LEGAL (PROPIETARIO) FERNANDO ZAPATA ROJAS
DEMANDADA:	NELSON ANDRES GUTIERREZ
RADICADO:	2022-00067-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretas en la providencia 0641 del 18 de abril de 2022.

CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y demás usuarios de la Administración de Justicia.

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que, le fue extendida dicha potestad en el mandato.

Ahora bien, observado lo anterior, procede esta judicatura a valorar la solicitud[1] extendida por la parte ejecutante, allegada a este plenario por conducto de su apoderado judicial, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la obligación por la demandada, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente **del ejecutante** o **de su apoderado con facultad para recibir**, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente*"*.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo del demandado, señor **NELSON ANDRES GUTIERREZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto[2], relacionada con el embargo que recae sobre las cuentas corrientes, depósitos de ahorro, CDT's o de cualquier otra índole que tuviera el demandado en **DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, COPROCENVA, BANCO W, COOPSERP y BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER** de los municipios de Sevilla y Tuluá (Valle del Cauca).

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria vislumbra, este Dispensador de Justicia, ser viable acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito por el artículo 119 del Código General del Proceso el cual textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan***…".

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por la **FERRETERIA FERROCAVIAR CONSTRURAMA SEVILLA** donde figura como propietario y representante legal **NELSON ANDRES GUTIERREZ**, contra el obligado **NELSON ANDRES GUTIERREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro

[1] Visible a folio 28 del expediente digital.
[2] Auto Interlocutorio Nro. 0641 de abril 18 de 2022 numerales Sexto y Séptimo visible a folios 21 a 27 del expediente digital.

título bancario o financiero que posea el demandado **NELSON ANDRES GUTIERREZ (1.113.303.573)** en las siguientes entidades; **DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, COPROCENVA, BANCO W, COOPSERP y BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER** de los municipios de Sevilla y Tuluá (Valle del Cauca). **Ofíciese.**

TERCERO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

CUARTO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de **RENUNCIA A TÈRMINOS** de ejecutoria de la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 062 DEL 26 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86234cdcaf76a13e84f4e2d2490479f402d3eb7924d39bcd87c9a0cdf20c1257

Documento generado en 25/04/2022 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica